



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03308-2008-PA/TC  
HUAURA  
PEDRO SILVA MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Silva Mendoza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 284, su fecha 17 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 5667-2002-GO/ONP, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, bajo el régimen de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, así como el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha acreditado en autos reunir 20 años de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Barranca, con fecha 29 de octubre de 2007, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado reunir los 20 años de aportaciones dispuestos en el Decreto Ley N.º 25967.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03308-2008-PA/TC

HUAURA

PEDRO SILVA MENDOZA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil, regulado por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, así como por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

### Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas, se advierte que el demandante nació el 8 de octubre de 1939, por lo tanto, cumplió la edad requerida con fecha 8 de octubre de 1994.
5. De la cuestionada resolución (f. 15) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 17) se observa que al demandante se le reconocieron 9 años y 11 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 15 de abril de 1990.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03308-2008-PA/TC  
HUAURA  
PEDRO SILVA MENDOZA

7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que para demostrar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar sus labores como obrero de construcción civil y, por ende, sus aportaciones adicionales, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copias legalizadas:
  - 9.1 Constancia N.º 13763 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000 (f. 18), que acredita 165 semanas de aportaciones que ya fueron reconocidas por la empleada, conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 17.
  - 9.2 Certificados de Trabajo obrantes a fojas 25, 31 y 34, que no pueden servir para acreditar aportaciones pues indican que el demandante ha realizado labores eventuales más no permanentes.
  - 9.3 Planillas y Boleta de Pago obrantes de fojas 26 a 29, de los periodos 7 al 17 de abril de 1966, semana 16 de dicho año y febrero de 1974, que no acreditan, fehacientemente, que no hayan sido reconocidos ya por la empleada, conforme con el documento de fojas 17.
  - 9.4 Declaración Jurada (f. 30) expedida por el mismo demandante, que no tiene validez para acreditar aportaciones pues no ha sido emitida por el empleador o una persona autorizada para ello.
  - 9.5 Certificado de Trabajo y Declaración Jurada (f. 32 y 33) expedidas por Marcelino Muñoz Toledo, que no acreditan aportaciones por no haberse adjuntado documentación adicional que demuestre, fehacientemente, el periodo laborado del 8 de agosto de 1984 al 12 de junio de 1985.
  - 9.6 Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios (f. 117), que solo contiene la firma del demandante, mas no de la persona que lo expide.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03308-2008-PA/TC  
HUAURA  
PEDRO SILVA MENDOZA

- 9.7 Boletas y Planillas de Pago, así como otros documentos obrantes de fojas 142 a 237, con los cuales se pretende acreditar sólo algunos meses adicionales de aportaciones no reconocidas por la emplazada, que no permiten acreditar aportes pues en las boletas de pago no aparece del nombre del demandante y en las planillas solo fijaron el nombre de Pedro Silva, lo cual no evidencia que pertenezcan efectivamente al demandante; más aún cuando varias boletas de pago y planillas aparecen adulteradas respecto a la semana a la cual corresponden.
10. En consecuencia, dado que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones necesarias para acceder a la pensión reclamada, corresponde declarar improcedente la presente demanda al requerirse de la actuación de medios probatorios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**  
Secretario Relator